



Ayuntamiento de Valencia
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002

=====
Ref. queja núm. 2000084
=====

Servicio: Transparencia y Gobierno Abierto

S. Ref.: 911/2020/266

Oficina: Relaciones con el Defensor del Pueblo y el Síndic de Greuges

Asunto: Contaminación acústica existente en el barrio de Ruzafa

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 9/1/2020, (...) presenta una queja, que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifiesta los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

“(...) Ante más de 16 reclamaciones interpuestas vía registro por ruidos continuos nocturnos todos los días de la semana en El Barrio de Ruzafa de València solicitando la declaración de zona ZAS el departamento de contaminación acústica del ayuntamiento me ha enviado una Resolución en la que se me deniega esta solicitud basándose en las medidas preventivas-correctivas realizadas por el ayuntamiento desde el año 2014. Estas medidas son:

- Limitación apertura nuevos locales de ambiente musical (disco-pubs) desde 2014. **Esto se ha incumplido** al dar licencia para apertura de más pubs y discotecas en los últimos años como son Hotel California, Mercado de San Valero (ambos en 2018), autorización de terrazas nocturnas en múltiples locales hosteleros y pubs hasta 2019.

- Acotar área para poner mesas y sillas pintando estas en el suelo. **Esto no se cumple** por gran mayoría de locales y no existe ninguna supervisión ni tipo de penalización por parte ni del Ayuntamiento ni de la policía.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 03/08/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- Colocar paneles para control decibelios. Estos **se colocaron en mayo de 2019 y a fecha de hoy no se han puesto en marcha** siendo meros murales para colgar anuncios de compra venta de pisos o para pintar con grafitos, todo esto a costa del bolsillo de los ciudadanos.

- Implementar vigilancia policial. **Esto tampoco se cumple** ya que la policía acude tarde o no acude cuando se les avisa por ruidos nocturnos en la calle y tras reclamar aluden estar desbordados por ser múltiples las llamadas por este motivo, por lo que nos encontramos totalmente desahuciados.

Por todo esto, los vecinos de Ruzafa continuamos desde antes de 2014 sin poder dormir por las noches, siendo inefectivas las medidas aludidas por el ayuntamiento a la vez que se ha llegado a una situación de impunidad absoluta para los causantes de este ruido al no haber ningún tipo de vigilancia ni penalización.

Acudo al Síndic de Greuges solicitando vuestra colaboración para poder dar solución a este problema tan limitante que padecemos ya que son más de 5 años sin poder dormir por las noches y el Ayuntamiento nos deniega lo que es un derecho fundamental (...)"

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 13/1/2020, solicitamos al Ayuntamiento de València que nos detallara las medidas adoptadas para evitar los incumplimientos denunciados por la autora de la queja y evitar la contaminación acústica existente en el barrio.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 24/4/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(...) este Servicio emitió informe en los asuntos relativos a sus competencias en fecha 11 de marzo de 2020, cuyo tenor literal se transcribe a continuación: “En relación al párrafo 4 de dicha queja, referente a las atribuciones propias de este Servicio de Playas, Calidad Acústica y del Aire, se indica que actualmente los paneles acústicos se encuentran efectivamente instalados y en fase de pruebas técnicas, y que a la mayor brevedad posible se encontrarán en pleno funcionamiento.”

En fecha 1 de abril de 2020, el servicio de Dominio Público emitió informe cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

"A la vista de la petición de informe solicitada por el Servicio de Contaminación Acústica referente a la queja sobre declaración de zona ZAS

del Barrio de Ruzafa, en lo que es competencia de este Servicio, y de acuerdo con la Ordenanza reguladora de la Ocupación del Dominio Público Municipal de fecha 27 de junio de 2014, se procedió a efectuar un estudio especial de las terrazas existentes en las principales calles del Barrio, donde se redujo considerablemente el número de mesas y sillas de los locales, siendo el competente para el control del cumplimiento de las autorizaciones concedidas la Policía Local, levantando acta en caso de incumplimiento, lo que llevaría aparejado la iniciación de un expediente sancionador y la posible revocación de la autorización concedida”.

En fecha 9 de abril de 2020, el servicio de Actividades emitió informe cuyo tenor literal se transcribe a continuación: (...) Por la denunciante se indica que no se está cumpliendo la limitación de apertura de nuevos locales de ambiente musical (disco-pubs) desde 2014. Se afirma por su parte que se ha incumplido por parte del Ayuntamiento al dar licencia de apertura a más pubs y discotecas en los últimos años, como es el caso del Hotel California, Mercado de San Valero...A este respecto señalar que tanto el Hotel California, ubicado en la Gran Vía Germanías nº27, como el Mercado de San Valero con emplazamiento en Gran Vía Germanía nº21, vistas y analizadas las fichas del Sistema de Gestión Patrimonial (SIGESPA) no se encuentran ubicados dentro del Plan Especial de Protección Ensanche-Ruzafa-Sur Gran Vía(PEP-2). Están las dos actividades ubicadas en el Plan Especial del Ensanche Pla Remei-Ruzafa-Norte (PEP-1).Por ello, no les afecta la limitación de apertura de nuevos locales.”

En fecha 9 de abril de 2020, el servicio de Policía Local, emitió informe cuyo tenor literal se transcribe a continuación: (...) Respecto a lo mencionado en el párrafo nº 3 en la que se menciona, que el acotamiento de las zonas delimitadas para la instalación de mesas y sillas, por cada uno de los establecimientos comerciales, se señala que dicha señalización se lleva a cabo bajo la supervisión de los técnicos municipales de la Junta de Distrito, siendo la labor policial de acompañamiento y colaboración. La supervisión se lleva a cabo por parte de cualquier policía, tanto si es de la Unidad de Policía de barrio adscrita a la 2ªU.D.I (Unidad de Distrito de Ruzafa) de cada uno de los sectores, así como de las patrullas de atención ciudadana durante toda la franja horaria, en atención a las licencias concedidas, que la superficie instalada no sobrepase los límites autorizados, horarios etc... realizando las oportunas denuncias por infracción a la ordenanza municipal.
-En relación a lo señalado en el párrafo 5, mencionar que todas y cada una de las reclamaciones recibidas en la Sala 092, son atendidas por las patrullas que se asignan a este cometido, si bien es cierto que no con la premura e inmediatez deseable, debido a la acumulación de servicios que se deben de atender en toda la ciudad de Valencia”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja, mediante escrito presentado con fecha 12/6/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

PRIMERO

En relación con el párrafo uno *“se indica que actualmente los paneles acústicos se encuentran efectivamente instalados y en fase de pruebas técnicas, y que a la mayor brevedad posible se encontrarán en pleno funcionamiento”*. Informar que estos paneles llevan instalados desde hace actualmente un año, no han sido puestos en marcha e incluso algunos se han retirado del lugar en el que se colocaron y son ahora mismo objetivo de vandalismo por lo que aparecen pintados y “grafiteados” lo que demuestran el total abandono y nulo interés de poner en marcha por parte del Ayuntamiento.

SEGUNDO

En relación con el párrafo tercero *“se procedió a efectuar un estudio especial de las terrazas existentes en las principales calles del Barrio, donde se redujo considerablemente el número de mesas y sillas de los locales, siendo el competente para el control del cumplimiento de las autorizaciones concedidas la Policía Local, levantando acta en caso de incumplimiento, lo que llevaría aparejado la iniciación de un expediente sancionador y la posible revocación de la autorización concedida”*. La supervisión del cumplimiento de estos límites establecidos es deficiente ya que a diario las mesas y sillas de los locales exceden los límites establecidos sin ningún tipo de repercusión para el hostelero y sí para los vecinos. Como ejemplo, las terrazas localizadas en los cruces de Calle Sueca con Literato Azorín, Calle Sueca con Puerto Rico, Cuba con Puerto Rico y Cuba con Literato Azorín. Esta normativa se adoptó en 2014, seis años después continúa el mismo problema con la única diferencia de unas marcas verdes en el suelo.

TERCERO

En relación con el párrafo cuarto *“señalar que tanto el Hotel California, ubicado en la Gran Vía Germanías nº27, como el Mercado de San Valero con emplazamiento en Gran Vía Germanía nº21, vistas y analizadas las fichas del Sistema de Gestión Patrimonial(SIGESPA)no se encuentran ubicados dentro del Plan Especial de Protección Ensanche-Ruzafa-Sur Gran Vía(PEP-2).Están las dos actividades ubicadas en el Plan Especial del Ensanche Pla Remei-Ruzafa-Norte (PEP-1).Por ello, no les afecta la limitación de apertura de nuevos locales.”* Estos locales pertenecen al área de Eixample-Ruzafa, actualmente el barrio con el mayor número de terrazas en Valencia, su apertura ha conllevado un incremento del ruido tanto diurno como nocturno (además de una limitación del espacio público) que repercute de forma DIRECTA en el barrio de Ruzafa ya que son sólo unos 100 metros lo que los separa del área que se rige por el plan PEP-2.

Por todo lo expuesto se continúa solicitando al Ayuntamiento iniciar el procedimiento administrativo de declaración de Ruzafa como zona ZAS en la mayor brevedad posible, ya que las medidas adoptadas en estos 6 años han sido inefectivas e insuficientes y se continúa vulnerando el derecho al descanso de los vecinos de este barrio (...).”

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 03/08/2020	Página: 4

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

En el caso que nos ocupa, la autora de la queja solicita que se inicie el procedimiento administrativo para declarar el barrio de Ruzafa como Zona Acústicamente Saturada (ZAS) porque las medidas adoptadas en los últimos seis años no han sido efectivas y los vecinos no pueden ejercer su derecho al descanso.

A estos efectos, el artículo 30 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, dispone lo siguiente:

“La declaración de Zona Acústicamente Saturada habilitará a la administración que haya procedido a declarar ésta para la adopción de todas o alguna de las siguientes medidas:

- a) Suspender la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación.
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.
- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos o restringir su velocidad, o limitar aquélla a determinados horarios, de conformidad con las otras administraciones competentes.
- d) Cualesquiera otras que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica”.

La autora de la queja rebate las explicaciones contenidas en el informe remitido a esta institución por el Ayuntamiento de València con los siguientes argumentos:

- Respecto a los paneles para controlar los decibelios, nos indica que *“estos paneles llevan instalados desde hace actualmente un año, no han sido puestos en marcha e incluso algunos se han retirado del lugar en el que se colocaron y son ahora mismo objetivo de vandalismo por lo que aparecen pintados y “grafiteados” lo que demuestran el total abandono y nulo interés de poner en marcha por parte del Ayuntamiento”*.

- En cuanto al control de la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, nos explica que *“la supervisión del cumplimiento de estos límites establecidos es deficiente ya que a diario las mesas y sillas de los locales exceden los límites establecidos sin ningún tipo de repercusión para el hostelero y sí para los vecinos. Como ejemplo, las terrazas localizadas en los cruces de Calle Sueca con Literato Azorín, Calle Sueca con Puerto Rico, Cuba con Puerto Rico y Cuba con Literato Azorín. Esta normativa se adoptó en 2014, seis años después continúa el mismo problema con la única diferencia de unas marcas verdes en el suelo”*.

- Y finalmente, en cuanto a la apertura de nuevos locales, la autora de la queja manifiesta que *“estos locales pertenecen al área de Eixample-Ruzafa, actualmente el barrio con el mayor número de terrazas en Valencia, su apertura ha conllevado un incremento del ruido tanto diurno como nocturno (además de una limitación del espacio público) que repercute de forma DIRECTA en el barrio de Ruzafa ya que son sólo unos 100 metros lo que los separa del área que se rige por el plan PEP-2”*.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 31 de octubre de 2019 (número de recurso 1878/2016), razona en estos términos:

“(…) Como dice la sentencia de esta Sala de 27 de noviembre de 2011, (rec. 6964/2005), en su Fundamento de Derecho Sexto: “(…) conviene tener presente que esta forma actual de contaminación --de carácter acústico-- pone en riesgo una serie de derechos, incluidos o bien como derechos fundamentales del capítulo II (sección 1ª) a la intimidad personal y familiar -- artículo 18.1--, o bien como principios rectores de la política social y económica del capítulo III del título I de la CE, como la protección de la salud --artículo 43-- y el medio ambiente --artículo 45-- que demandan una interpretación de las normas invocadas a la luz de los mentados derechos.

De modo que este tipo de contaminación constituye un grave problema ecológico en Europa, y en el que subyace una fuerte presencia de los intereses generales. Sólo a estos efectos, no está de más recordar que la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 16 de noviembre de 2004 (nº 4143/2002), aunque relativo a ruidos de distinta procedencia de los que regula la ordenanza impugnada en al instancia, se declaró la vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por infracción del derecho a la vida familiar" (…)

La pasividad administrativa ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por estas actividades molestas, genera la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –materiales y físicos- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En situaciones análogas a la planteada en esta queja, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus Sentencias de 16 de noviembre de 2004 y 16 de enero de 2018, ha declarado la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en un barrio.

Concretamente, en la Sentencia de 16 de enero de 2018, estos fueron los razonamientos efectuados por el Tribunal de Estrasburgo:

“(…) El Tribunal observa que el Ayuntamiento era conocedor de que, en dicha zona residencial, el nivel de contaminación acústica superaba los umbrales permitidos. En primer lugar, las autoridades municipales ya habían designado el área donde vivía el demandante como zona acústicamente saturada, lo que en el sentido de la Ordenanza significaba una zona donde los residentes locales estaban expuestos a un impacto sonoro elevado que constituía una fuente de agresión importante para ellos. En segundo lugar **dichos niveles de ruidos continuaron durante varios años después de la declaración de la zona como zona acústicamente saturada**, como confirmaron los informes oficiales proporcionados por los servicios municipales en 1998 y 2000. De hecho, este dato fue confirmado por el Gobierno, que reconoció que varios años después de la queja del demandante el nivel de ruido era de 35 dBA en el domicilio del demandante, por encima de los 30 dBA considerados como el máximo permitido por el Ayuntamiento.

Además, el Tribunal señala que, como se señaló en la opinión disidente de la sentencia del Tribunal Constitucional, el informe pericial ordenado por el Tribunal Superior afirmó que **existía un vínculo de causalidad entre los niveles de ruido nocturno y la alteración psicológica del sueño del demandante y de su familia, y con su síndrome ansioso depresivo.**

En dichas circunstancias, el Tribunal considera que sería demasiado formalista en el presente caso solicitar al demandante que proporcionara pruebas del ruido en el interior de su domicilio, dado que las autoridades municipales ya habían designado el área como zona acústicamente saturada (véase Moreno Gómez). El mismo argumento se puede plantear en lo que se refiere al vínculo de causalidad.

Adicionalmente, el Tribunal observa que, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, el demandante, en su calidad de presidente de la comunidad de vecinos, presentó múltiples denuncias ante el Ayuntamiento antes de remplazar sus ventanas. No puede decirse que la conducta del demandante fuera abusiva o desproporcionada ante las molestias que estaba sufriendo. A este respecto, **el Tribunal observa que no es razonable requerir a un ciudadano que está sufriendo daño en su salud que espere al final de los procedimientos antes de utilizar los medios legales a su disposición.**

El Tribunal está de acuerdo con el Gobierno en que el Ayuntamiento tomó varias medidas al objeto de resolver los problemas de contaminación acústica en la zona en donde residía el demandante. El Tribunal observa que el Ayuntamiento adoptó medidas generales como la Ordenanza, la declaración de la zona de los vecinos como zona acústicamente saturada y, en especial y con respecto al demandante, la orden dada al pub instalado en los bajos de la vivienda del demandante de instalar un limitador de ruidos, que en principio debería ser suficiente para garantizar el respeto de sus derechos.

No obstante, el Tribunal observa que dichas medidas fueron insuficientes en su caso concreto. **Las regulaciones para proteger derechos garantizados no sirven de nada si no se aplican correctamente, y el Tribunal debe reiterar que el Convenio está para proteger derechos efectivos, no derechos ilusorios. El Tribunal, ha repetido encarecidamente que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica en tiempo y eficazmente** (véase Bor contra Hungría, núm. 50474/08, ap. 27, 18 de junio de 2013). En el presente asunto, la disminución del número de veces que se sobrepasó el nivel de decibelios y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento no pueden considerarse como medidas suficientes. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debido a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno. (véase Moreno Gómez), precitada, ap. 61).

El Tribunal está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración del área como zona acústicamente saturada no puede considerarse como una justificación de reconocimiento del daño causado a todos los residentes. No obstante, en el presente asunto, **las molestias sufridas por el demandante estaban presentes desde varios años antes de dicha declaración e implicaba por lo tanto una violación continuada de su vida privada.**

Por todas estas razones, el Tribunal concluye que, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, este asunto es muy similar a Moreno Gómez. En el presente caso, el demandante reside en la misma zona acústicamente saturada que la Sra. Moreno Gómez- de hecho, solo unos metros más allá- y el demandante ha presentado- tal como lo hizo la Sra. Moreno Gómez- suficientes pruebas de las consecuencias que ha causado el ruido en su salud.

En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado demandado no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio”.

Hemos destacado en negrita los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que nos parecen más importantes.

Por último, importa destacar que, en el Informe Especial presentado a Les Corts Valencianes sobre la contaminación acústica en la Comunitat Valenciana (Febrero 2019), el cual se puede consultar en nuestra página web pinchando en este [enlace](#), dirigimos, entre otros, al Ayuntamiento de València, las siguientes recomendaciones, que fueron expresamente aceptadas mediante escrito de fecha 1/4/2020 (registro de salida nº 00128-2020-049416, Expte.: 911/2018/549):

1) Impulsar la constitución de un Observatorio del Ruido o grupo de trabajo en cada Ayuntamiento, que se reúna con frecuencia, y en el que participen los representantes y técnicos municipales, los de la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias de la Generalitat Valenciana, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y los representantes de las asociaciones vecinales, comerciantes y de hostelería existentes en las zonas afectadas, con el objeto de intercambiar información actualizada sobre la situación real de los problemas existentes y las medidas necesarias a adoptar en cada momento para luchar con eficacia contra la contaminación acústica.

2) Promover desde el ámbito autonómico y municipal la realización de campañas y programas de educación, sensibilización y prevención del consumo de alcohol, dirigidas especialmente a los adolescentes y jóvenes, así como de los efectos perjudiciales que tiene para la salud la exposición continuada a niveles de ruido elevados, a impartir en colegios, institutos, universidades, centros sociales, asociaciones de vecinos, etc.

3) Incrementar las partidas presupuestarias que sean necesarias para obtener más medios personales (técnicos, inspectores y agentes) destinados a la protección contra la contaminación acústica, mediante la creación de unidades administrativas de intervención y de gestión especializadas con personal cualificado, la realización de cursos de formación destinados a las autoridades y empleados públicos, y la adquisición de equipos y medios técnicos.

(...)

10) Incrementar el control y la vigilancia sobre las terrazas para evitar las molestias acústicas, así como la colocación de más mesas y sillas que las autorizadas o en lugares que impiden o dificultan el tránsito de los peatones, evitando conceder nuevas autorizaciones o una ampliación de las otorgadas en zonas donde exista saturación acústica.

11) Adoptar medidas más eficaces en todas las zonas ya declaradas como acústicamente saturadas en las que sigan existiendo molestias y declarar aquellas que sean necesarias cuando se produzcan unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

12) Exigir la adopción de medidas correctoras a las industrias o establecimientos molestos (restaurantes, discotecas, pubs, etc.) para evitar que sigan funcionando sin respetar el límite máximo de decibelios legalmente permitido.

13) Concienciar al conjunto de la ciudadanía sobre los efectos nocivos generados por el fenómeno social conocido con el nombre de «botellón» y sancionar las infracciones que se produzcan: consumo de alcohol en la vía pública; generación de ruidos hasta altas horas de la madrugada que impiden el descanso nocturno de las personas que viven en las inmediaciones; la alteración del orden público con peleas, riñas y consumo de drogas y la suciedad de las vías públicas con botellas, bolsas y vasos de plásticos, orines y vómitos.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de València

- **RECOMENDAMOS** iniciar e impulsar el correspondiente procedimiento para declarar la referida zona de Ruzafa como acústicamente saturada.
- **RECOMENDAMOS** poner en funcionamiento lo antes posible los paneles para controlar los decibelios.
- **RECOMENDAMOS** incrementar el control y la vigilancia policial sobre las terrazas para evitar las molestias acústicas, así como la colocación de más mesas y sillas que las autorizadas o en lugares que impiden o dificultan el tránsito de los peatones, evitando conceder nuevas autorizaciones o una ampliación de las otorgadas en zonas donde exista saturación acústica.
- **RECOMENDAMOS** adoptar las medidas que sean necesarias para reducir al máximo posible el consumo de alcohol en la calle (“botellón”) y la alteración del orden público.

- **RECOMENDAMOS** aumentar los esfuerzos para cumplir de forma efectiva las recomendaciones dirigidas al Ayuntamiento de València en nuestro Informe Especial presentado a Les Corts Valencianes sobre la contaminación acústica en la Comunitat Valenciana.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana